



Resolución Gerencial Regional N° 000563 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 08 MAYO 2017

VISTO: Hoja de Ruta N° E-001375-2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSE VICENTE LAVALLE VILLA** contra la Resolución Directoral Regional N° 5053 de fecha 24 de octubre de 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 534/2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Escalaforario de fecha 12 de setiembre de 2016, expedida por el Especialista Administrativo del Área de Escalafón de la Dirección Regional de Educación de Ica, se establece que don **JOSE VICENTE LAVALLE VILLA**, cumplió 25 años de servicios a favor del Estado el día 19/09/2013;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5053 de fecha 24 de octubre de 2016, se resuelve otorgar a favor del docente don **JOSE VICENTE LAVALLE VILLA**, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA CON 94/100 NUEVOS SOLES (S/. 380.94)**, por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, el 19 de setiembre de 2013; habiendo sido notificado con la referida resolución el día 29 de diciembre de 2016;

Que, con fecha 04 de enero del 2017, don **JOSE VICENTE LAVALLE VILLA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5053/2016, señalando que la Resolución impugnada incurre en error, fijando un monto diminuto, debiéndose efectuar el cálculo de la asignación que solicita en base a la Remuneración Total o Integra; señalando domicilio en Calle Comercio N° 116-districto El Carmen-Chincha-Ica;

Que, mediante un Oficio N° 094-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 23 de enero de 2017, la Dirección Regional de Educación Ica eleva el Expediente Administrativo N° 534/2017 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191^a de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)" y el Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir los recursos impugnativos, exigencias que cumple el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente.

Que, el Artículo 52° de la Ley N° 24029, en concordancia con el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED establece que el profesor tiene derecho a percibir DOS REMUNERACIONES ÍNTEGRAS AL CUMPLIR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS;

Que, la Remuneración Total o Integra, está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo la Remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



Que, es de precisar que respecto a lo peticionado por la administrada existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas tanto por el Tribunal Constitucional como del Tribunal del Servicio civil, los cuales tienen carácter vinculante y que implican, que toda autoridad administrativa tengan el deber de observar al momento de resolver las peticiones administrativas, al respecto el numeral 21º Ejecutoria, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil; mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011, publicada en el portal institucional (www.servir.gob.pe), ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9º del decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución, por lo que dicho beneficio debe calcularse en base a la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52º de la Ley N° 24029, en concordancia con el artículo 213º del Reglamento de la Ley del Profesorado, por lo que devendría en nula la Resolución Directoral Regional N° 5053/2016;

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3º (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6º (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica; es decir, se observa que el acto administrativo recurrido no se encuentra debidamente motivado, pues señala que se debe aplicar como base de cálculo la remuneración total, sin embargo, en la parte resolutive se otorga un monto diminuto calculado en base a la remuneración total permanente, habiéndose incurrido en vicio, al no existir coherencia entre los considerandos y lo que se resuelve finalmente (motivación incongruente), lo que acarrea la nulidad de la apelada;

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 191º de la Constitución Política del Estado; la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

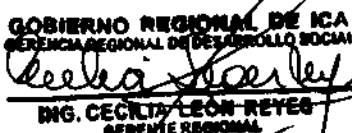
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSE VICENTE LAVALLE VILLA** contra la Resolución Directoral Regional N° 5053 de fecha 24 de octubre de 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULA** la Resolución materia de Impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutive por haber cumplido 25 años de servicios, otorgando a favor de don **JOSE VICENTE LAVALLE VILLA**, 02 Remuneraciones Totales o Integras mensuales y no en base a la Remuneración Total Permanente, previa deducción de lo ya abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL